Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Camara Criminal
PUERTO MADRYN

---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los veinte días del mes de Diciembre del año dos mil trece, en la Cámara en lo Penal de esta ciudad de Puerto Madryn tras haberse reunido en Acuerdo los Señores Jueces de la

Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres.

Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Rafael LUCCHELLI y Flavia Fabiana

TRINCHERI, bajo la Presidencia de esta última, para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**T., D. M. Y OTRO S/ DENUNCIA**

ESTAFA" Y "S. S. M. S/ DENUNCIA ESTAFA S/ IMPUGNACIÓN", **Carpeta Nº 2063 OFIIJU PM, Expte. Nº 18/13 C.P.P.M,** seguidos contra **S. D. S.**, argentino, hijo de Anunciado M. F. y L. A., nacido en Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires, el día 23 de agosto de 1966, de estado civil casado, con D.N.I. Nº XX.XXX.XXX, domiciliado en G. XXXX, Primer Piso de la localidad de Villa Luzuriaga, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por el Sr. Defensor Particular Dr. M-. Á. D. contra la Resolución de fecha 17 de septiembre de 2013 por la que el Sr.

Juez Penal de Refuerzo Dr. Marcelo NIETO DI BIASE dispusiera NO HACER LUGAR a la aplicación del Instituto de Suspensión de Juicio a Prueba propuesta por la Defensa respecto del imputado S. D. S., por no existir

consentimiento de la Fiscal actuante. ----------

------ Intervino por la Acusación la Fiscal General Dra. Marcela PÉREZ, y por la Defensa Técnica el Sr. Defensor Particular Dr. M-. Á. D.. ---------- Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI, Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY y Dr. Rafael

LUCCHELLI,.----------

----------Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV Nº 9, antes Nº 5.478).---------- ----- ------- **La Juez Flavia Fabiana TRINCHERI dijo**:---------- -- Ha llegado la presente Carpeta a revisión de esta instancia en virtud de la Impugnación Ordinaria interpuesta por el Defensor Particular Dr. M. Á. D. contra la Resolución de fecha 17 de Septiembre de 2013 registrada bajo el Nº 6561/13 por la cual el Sr. Juez Penal Dr. Marcelo NIETO DI BIASE dispusiera no hacer lugar a la suspensión del proceso a prueba solicitada por su defendido S. D. S..---------- ---------- El impugnante peticionó se revoque la decisión jurisdiccional y se conceda el beneficio del art. 76 bis a favor de su pupilo por considerar que le causa un gravamen irreparable.---------- ------- Argumentó que la resolución emitida resulta arbitraria y reiterativa de la opinión del Fiscal, lo que muestra un apartamiento al texto del art. 76 bis del Código Penal y el abandono a la utilización de las reglas de la sana crítica, toda vez que al no advertir la magnificación del asunto por parte del Fiscal, cae en dicho error, lesionando el ejercicio de la legítima defensa en juicio y vulnerando las normas del debido proceso (art. 18 C.N.).---------- Así es que refirió que no se halla probada la Asociación ilícita que se le imputara a su defendido, la que sólo yace en el imaginario fiscal, al que el A Quo le otorga carácter vinculante. Asimismo indicó que el hecho que su pupilo se encuentre cumpliendo una suspensión de juicio a prueba no obsta a la concesión del beneficio nuevamente.---------- ---------- Por su parte, la titular de la acción pública, Dra. Marcela PÉREZ, sostuvo que la impugnación no puede prosperar, en tanto el Juez ha motivado debidamente su resolución, con adecuada fundamentación lógica y legal, advirtiendo que el caso se encuadra en el cuarto párrafo del art. 76 bis del C.P., atento a la escala penal

prevista para el delito enrostrado a S..---------- Aludió que al nombrado se le imputan los delitos de Asociación ilícita en concurso real con Encubrimiento agravado (art. 45, 55, 210 y 277 del C.P.); con lo cual aduce que no basta con verificar la escala penal y la carencia de antecedentes penales sino que por tratarse de delitos más graves, debe tenerse en cuenta las circunstancias del caso y el consentimiento fiscal conforme lo establecen la Constitución Nacional y Provincial, razón por la cual es vinculante y debe ser fundado, siendo el titular de la acción quien por razones de política criminal debe analizar si continúa o no con la persecución penal, como es el caso traído a

examen.----------

------ Hizo cita alusiva de doctrina y concluyó en que el judicante ha ponderado las diversas soluciones alternativas de conflicto con las que fue beneficiado el imputado, a saber: reparación por cuatro estafas, en el Legajo Nº 2584 en trámite en Comodoro Rivadavia otra reparación y ante el Juzgado Federal una suspensión de juicio a prueba en el caso Nº 8503/09, la que está en ejecución y por otra parte evaluó las características de los hechos que le fueron imputados, los perjuicio ocasionados y la pluralidad de víctimas, que dan como resultado la solicitud de una pena de efectivo cumplimiento superior a tres años, razón por la que esa parte no consintió el beneficio.----------

---------- Por último, solicitó se rechace la petición incoada y se continúe con la causa según su estado.----------

---------- Celebrada que fue el 5 del corriente mes y año la audiencia prevista por el art. 385 del CPP las partes mantuvieron en todos sus términos los fundamentos de la impugnación articulada oportunamente.----------

Llevada a cabo la audiencia, establecida la cuestión planteada, deliberado el Tribunal y

llegado a un acuerdo por unanimidad, daré de seguido los fundamentos de mi parecer conforme la manda legal –art. 25 del CPP y 169 de la

C. Prov.----------

------- Principiaré diciendo que concuerdo con la solución dada al caso por el Juez Penal Dr. Marcelo NIETO DI BIASE en su resolución, y propongo, por ello, se rechace la impugnación deducida contra la misma. Paso a explicar.----------

Conforme se vislumbra de la lectura de los antecedentes a S. D. S. se le imputan los delitos de Asociación Ilícita por el **Hecho Nº I** consistente en: "Desde al menos comienzos del año 2009 H. P., W. B., A. A., D. S., M. E., junto a otras personas cuya identidad no han sido determinadas aun, formarían parte de una organización destinada a la participación de la obtención de vehículos mal habidos; la adulteración de los mismos y su documentación, para posteriormente venderlos a través de maniobras fraudulentas tendientes a engañar a las compradores, y de esta forma perjudicarlos patrimonialmente, entregándoles un auto de los denominados "gemelos". Particularmente, S. habría sido uno de los colocadores de los rodados, quienes contactaban a los ocasionales clientes y concurría con documentos falsos a escribanías y encubrimiento agravado por el **Hecho Nº III,** a saber: "Entre los días 25/05/09 y 17/06/09, el Sr. H. P.; el Sr. S. y dos consortes de causa más, recibieron la camioneta dominio XXX-XXX sustraída en fecha 25/05/09 en la Av. A. Nº XXX de Capital Federal. Los nombrados, presuntamente a sabiendas de su procedencia ilícita, y contando con los números de motor y chasis adulterados, al igual que la patente, la que resultó ser HUH- 930 inscripta bajo titularidad de V. O., como asimismo utilizando documentación del rodado falsa, se habrían dirigido a esta provincia, portando un falso boleto de compraventa a nombre de V. O., y uno de los coautores, a fin de transportarla, utilizando D. S. falsos documentos de identidad (el de V. O. y D. O. respectivamente), ofertando el vehículo a la venta en diarios locales, dirigiéndose a esta ciudad con el fin de colocar

dicho rodado, suscribiendo asimismo un formulario 08 con las identidades falsa, en el certificaron las firmas en una escribanía de Trelew, a fin de realizar la posible transacción. Es así que el día 17 de junio de 2009, los mencionados son aprehendidos en el momento que S. se encontraba en poder de la camioneta con dominio colocado XXX-XXX, y los restantes lo aguardaban en las cercanías del lugar, cuando estaba a la espera de un cliente ocasional, secuestrándose el rodado en cuestión junto a su documentación", ambos delitos en carácter de coautor previstos en los arts. 45, 210 1º párrafo y 277 inc. 3º "b" en función del art. 1 º "c" del CP, todo ello en concurso real.----------

---------- Lo anterior, es a los fines de establecer que tal cual lo afirmara el Juez, con las escalas penales atribuidas al imputado, resulta de aplicación el cuarto párrafo del art. 76 bis del C.P, digamos, el que regula las condiciones de otorgamiento del Instituto de la Suspensión de Juicio a Prueba para aquellos delitos más graves no comprendidos en el primer y segundo párrafo del 76 bis del CP, pero que podría serle aplicable una condenación condicional –art. 26 del CP-. ----------

--- En este sentido ha afirmado Gustavo L. Vitale: "... *En el sistema de la ley argentina la decisión judicial de suspender un proceso penal a prueba dependerá de un dictamen favorable del fiscal sólo en los supuestos previstos en el cuarto párrafo del art. 76 bis del Código Penal, que es para el único grupo de casos que exige tal requisito" en Suspensión del proceso penal a prueba. Editores del Puerto S.R.L. Año 1996, Pág. 193.*

---------- Específicamente –el cuarto párrafo- establece que: "*si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento fiscal, el tribunal podrá suspender la realización del Juicio"*. Como se puede observa además del requisito del art. 26 del CP es ineludible el consentimiento que debe dar el Fiscal. La norma resulta

semánticamente clara, alejada de vaguedades o ambigüedades que puedan dar origen a confusión alguna, de pretender darle otra interpretación a la misma sí se caería en una arbitrariedad absoluta y en la ilegalidad.---------- Ello es así pues esa parte del proceso resulta ser la titular de la acción penal, y de ahí la importancia de su opinión, y lo vinculante de la misma para el Tribunal. Pero, no obstante ello, dicho consentimiento ya sea positivo o negativo debe someterse a un control de legalidad y razonabilidad que le corresponde al Magistrado. ---------- ------- El Fiscal debe fundamentar su opinión pues ello le resulta exigido legalmente, y en estos casos, en base a cuestiones no estipuladas de conveniencia, razones de política criminal establecidas que justifiquen continuar con la persecución penal, pues todas aquellas otras han sido fijadas por el legislador y son propias del control de legalidad – tal cual dije- del Tribunal. Dicho criterio ha sido sentado por estas Excma. Cámara en Autos: "REYES, S/ DENUNCIA ABUSO SEXUAL ART. 119 S/ IMPUGNACIÓN" Carpeta Nº 3201; Expte. 07/2003. ---------- ------- En este orden de ideas, y yendo al caso que nos ocupa el Juez NIETO DI BIASE ha expresado en su sentencia: "*... debo partir señalando que, conforme a la calificación legal escogida por el MPF; los delitos investigados; y teniendo en cuenta la pena prevista para los mismos, ... por cuanto según las reglas del concurso (Art. 55 del CP) el mínimo y máximo de pena para los delitos que se le imputan a S., son de tres a dieciséis años, respectivamente...*" "*Que en este punto comparto con la Sra. Fiscal en cuanto debe existir consentimiento del MPF, por cuanto es el órgano que debe evaluar la conveniencia político criminal, y en tal sentido prestar o no su conformidad para casos como el presente donde existe un mínimo de la escala penal de tres años, dado que siguiendo el criterio amplio dispuesto en el el fallo "ACOSTA" (CSJN, Fallos: 331:858), podría, en su caso, concederse el beneficio." "Que aquí, nuevamente cobra relevancia*

lo referido por la Sra. Fiscal General, en cuanto a que la pena que se solicitará oportunamente será superior a los tres años de prisión." ---------- Es decir, además de que en el caso la Fiscalía solicitaría una pena que haría imposible la aplicación de la condenación condicional del art. 26 del C.P. esa parte ha establecido el por qué entiende se debe continuar en el caso con el ejercicio de la acción ya promovida. Así se desprende del audio de la audiencia llevada a cabo el 13 de septiembre de 2013 la fundamentación de la Fiscal General respecto a la complejidad y gravedad de los hechos enrostrados y la cantidad de víctimas afectadas respecto de los mismos, por los que justifica la necesidad de ventilarse la cuestión en un juicio oral y público. También aseveró que ya se han aplicado respecto del imputado otros criterios de oportunidad –reparación- en esta causa por cuatro estafas y en el caso Nº 21433 que tramita en Comodoro Rivadavia además de habérsele otorgado otra probation. ---------- Los anteriores, sin duda resultan criterios de política criminal enmarcados en los lineamientos de la Procurador general –Instrucción Nº 001/09 P.G. de fecha 18 de Febrero 2009, que los fiscales –por su unidad de actuación- deben analizar a la hora de sopesar su consentimiento.---------- En virtud de lo expuesto, siendo adecuadamente fundado el consentimiento fiscal en el caso, y correctamente analizado por el Juez al otorgarle crédito al mismo queda la resolución sentenciante incólume, en consecuencia, deberá rechazarse el mote de arbitrariedad postulado por la Defensa del imputado S. D. S. respecto de ésta. Así voto.---------- Juzgo acertado regular los honorarios de la Defensa Particular del imputado S. en DIEZ JUS, con cargo al nombrado, por la labor desarrollada en esta etapa y conforme lo prevé la ley que regula el asunto. Así voto. ---------- ---------- **El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY**

dijo: ---------- Al inicio de esta sentencia se ha dicho sobre los agravios de la Defensa y el responde de la Fiscalía respecto de la negativa del Juez interviniente para aplicar el instituto que prevé la Ley 24.316, por lo que en honor a ser breve, a estos me remito. ----------

----------Ha particularizado la Defensa en su agravio, luego de citas doctrinarias y jurisprudenciales, que la Fiscalía con sus fundamentos no ha desvirtuado la posibilidad de que en la especie proceda –en su caso- una condena de ejecución condicional, y, por ende, al carecer su defendido de antecedentes penales sea beneficiado con la aplicación del instituto en examen. Que, agregó el Letrado, la interpretación correcta de la norma y a la luz del principio *pro homine,* ante la presencia de un dictamen infundado del Ministerio Público Fiscal, este no puede ser vinculante para el Tribunal, estimando que la decisión final la debe tomar el

Juez y no el Ministerio Fiscal, pues el carácter de vinculante que le otorga la ley a su dictamen no significa que se transforme en decisión jurisdiccional obligatoria, enfatizó el Sr. Defensor.---------- A su turno, la Fiscalía rebatió estos argumentos y propuso se confirme la decisión del Magistrado, pues observa que el Juez tuvo en consideración lo expresado por ese Ministerio y que lo fue de manera fundada, lógica y legalmente. Alegó en ese sentido que S. transitó en la presente causa abonando cierta suma de dinero en concepto de reparación por cuatro hechos en orden al delito de Estafa; que tiene otra causa suspendida en razón del artículo 76 bis del C.P. –en curso de ejecución de las medidas impuestas- y que en la presente se le imputan además los delitos de Asociación ilícita (art. 210 del C.P.) y Encubrimiento agravado (art. 277 inc. 3° “b” en función del inc. 1° “c” del C.P.), todos ellos en concurso real (art. 55 del C.P.), por lo que pretende, atento estas consideraciones y a partir de las graves características de los hechos que se le imputan, su grado de participación y la pluralidad de víctimas, se lo lleve a debate, donde, en caso de ser

declarado responsable, solicitará se le imponga una pena superior a los tres años de prisión.----------

---------- Puesto a resolver la cuestión traída por las partes, he de adelantar, luego de un examen integral de la impugnación, que la misma no ha de prosperar. En efecto, es sabido que el cuarto párrafo del artículo 76 bis del Código Penal refiere, para que proceda la aplicación del instituto, la posibilidad concreta de que en caso de recaer condena con pena de prisión, la misma pueda ser suspendida en su aplicación – conforme pautas previstas y reguladas en el artículo 26 del C.P.-. Este primer análisis lo debe hacer el acusador como titular de la acción pública, pues de allí surge el consentimiento que debe prestar el ministerio para que se aplique el instituto, tal cual lo previó el propio legislador. ----------

---------- En cuanto a este primer parámetro a atender, y en relación a lo expresado por el Sr. Defensor en su queja, he de sostener lo dicho en Carpeta nro, 2190

OFIJU/Tw, Sent. 05/11, que *"De los criterios ejemplares sentados en el fallo "Acosta" de la CSJN, -que cita la Defensa en su libelo- cabe destacar, dentro de los principios allí consagrados en relación a la aplicación del instituto, la aplicación de la ley penal como ultima ratio y el de pro homine cuando se trata de privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerda al ser humano frente al poder estatal; de allí la restricción al imperio fiscal cuando instala su oposición. Pero cierto es también, conforme la propia letra del fallo de marras, que en ningún párrafo consigna, aún potencialmente, la posibilidad de que no se deba atender como factor de evaluación la negativa que traiga el fiscal, -lógica y fundada-, como lo estableció el legislador, para la concesión del instituto. Si la Fiscalía, órgano creado por el Estado a los fines de perseguir penalmente a quienes estén sospechados de haber cometido un delito, se*

autolimita cuando concibe que es procedente la aplicación de alguno de los institutos previstos en los artículos 44 y siguientes del C.P.P., o cuando consiente la aplicación de la suspensión del juicio a prueba, no puede seriamente entonces decirse que se está extralimitando o acaso que está ejerciendo una función jurisdiccional, cuando decide y peticiona que no se consienta acordar la aplicación del instituto, pues también está actuando conforme a sus facultades legales."----------

---------- Y es aquí donde toma sustancial relevancia las consideraciones que deben hacerse respecto a las perspectivas que refleja el artículo 26 del C. Penal en relación a la inexistencia de los requisitos formales, por un lado, y por otro, en atención a la discrecionalidad que tiene la fiscalía y que surge de la disponibilidad del ejercicio de la acción o en su caso de la suspensión de la acción que consagra nuestro sistema acusatorio vigente (Art. 49), negativa que principalmente debe ser fundada en un juicio de genuinas razones de política criminal, considerando siempre las particularidades que presenta el caso en concreto -y no en evaluaciones abstractas y generales-, pues luego se erigen en obstáculo vinculante como impedimento de procedencia del instituto en examen.---------- Que esta oposición, como ya se dijera en causa citada, "*debe estar vigilada por el juez, en tanto que la falta de consentimiento fundada, debe ser además razonable, ello apreciado desde un juicio reflexivo y crítico desde lo jurisdiccional, sobre las ponderaciones de la negativa fiscal*".---------- Cuando el legislador ha determinado la procedencia del derecho a favor del llevado a proceso penal, ha exigido también –ello resulta de la propia letra del artículo- el consentimiento del fiscal para la obtención de dicho beneficio. Sin embargo, la sola negativa sin el acompañamiento de una posición sólidamente fundada merece serias objeciones, que por supuesto debe apreciar el Juez al tiempo de resolver. Se ha dicho en tal sentido que "*La opinión del ministerio público, por otra parte, debe ser fundada. Ello pues el hecho de que la ley permita decidir sobre*

*la conveniencia político-criminal de ejercer la acción penal en ciertos supuestos – para el caso-, comprendidos en el art- 76 bis, párrafo IV, del C.P.-, no significa que esa decisión no deba ser justificada y, tampoco, que ella pueda estar motivada en cualquier clase de razones. El reconocimiento legal de cierto grado de discreción para que el ministerio público ejerza la acción penal no permite que su juicio pueda estar fundado de cualquier modo, y tampoco impide que su decisión pueda ser sometida a control judicial sobre su legalidad y razonabilidad".*La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentino, Alberto Bovino, Pág. 159.----------

---------- Vale subrayar además, del texto y autor citados, que *"Si el fiscal se opone a la concesión de la medida por razones legítimas de política criminal vinculadas al caso, la decisión del acusador no puede ser cuestionada por el tribunal, y, en consecuencia, impide la suspensión del procedimiento en ese caso concreto. Ello pues la discreción reconocida legalmente ha sido atribuida, inequívocamente, al titular de la acción penal: el ministerio público."* Pag. 162.---------

------- En el caso que nos ocupa, los hechos por los que se encuentra vinculado a proceso penal S. han sido calificados legalmente por la Fiscalía como Asociación ilícita y Encubrimiento agravado, evaluando por ende, en atención al grado de participación del incuso, la gravedad de los hechos y la pluralidad de víctimas, y que además en este tiempo goza de otra suspensión del juicio y que acaba de ser beneficiado en la presente con una reparación en orden a cuatro hechos de estafa, que en caso de recaer condena, la pena a solicitar será superior a los tres años de prisión.----------

---------- El Juez, al tiempo de rechazar la aplicación del instituto en base a la falta de consentimiento de la fiscalía, expresó sus razones, las que son motivo de examen en definitiva por este Tribunal. ----------

----------Dijo el Magistrado en su sentencia, entre otras reflexiones sobre el asunto, que comparte con la Fiscalía en cuanto a que debe existir el consentimiento de ese ministerio para que se otorgue el beneficio que prevé el instituto, anuencia que debe considerarse y analizarse conforme el juicio de conveniencia políticocriminal evaluado por el acusador para el caso concreto. Que si para ello valoró que el imputado cursa una suspensión en otro proceso, que en la presente fue beneficiado con anterioridad con una reparación por otros hechos calificados como estafa, más que por los delitos imputados y que se pretende sean ventilados en debate pedirá, en caso de condena, una pena superior a los tres años de prisión, debe, conforme cita de doctrina y jurisprudencia aplicable al caso, negar a S. la suspensión del proceso a prueba.---------- ---------- En definitiva, el Juez DI BIASE ha efectuado el control de legalidad correspondiente y también ha realizado un preciso registro de razonabilidad atendiendo las circunstancias que presenta el caso en examen según sus propias particularidades. Su control y su decisión han sido las correctas, con fundamentos que consideramos serios, reflexivos y suficientes, volcados en su resolutorio según las pautas que establece el artículo 25 del C.P.P. Conforme ello, debe confirmarse la sentencia venida en impugnación ordinaria. Así lo voto.---------- En cuanto a los honorarios profesionales del Dr. D., comparto la regulación realizada por la Juez que me precede. Así voto.---------- **El Juez Rafael LUCCHELLI dijo:**---------- ---------- En honor a la brevedad, omitiré señalar los antecedentes del recurso, en atención a la prolija enunciación de los mismos, en los sufragios que me preceden.-

---------- Llega el caso a esta instancia de revisión, para resolver la impugnación deducida por el Defensor de confianza del imputado, S. D. S., contra la resolución dictada en su contra, por el Magistrado Marcelo NIETO DI BIASE, el día 17 de Septiembre de 2013, quien le denegó la suspensión del proceso a prueba solicitada por

la defensa.---------- Al imputado se lo acusa por dos hechos. El primero es el que habría ocurrido desde al menos comienzos del año 2009. H. P., W. B., A. A., D. S., M. E., y G. E., junto a otras personas cuya identidad no han sido determinadas aún, formarían parte de una organización destinada a la participación de la obtención de vehículos mal habidos; la adulteración de los mismos y su documentación, para

posteriormente venderlos a través de maniobras fraudulentas tendientes a engañar a los compradores, y de esta forma perjudicarlos patrimonialmente, entregándoles un auto de los denominados “gemelos”. Particularmente, S. habría sido uno de los colocadores de los rodados, quienes contactaban a los ocasionales clientes y concurría con documentos falsos a escribanías. El segundo hecho es el que habría ocurrido entre los días 25/05/09 y el 17/06/09, el Sr. H. P.; el Sr. S. y dos consortes de causa más, recibieron la camioneta dominio XXX-XXX sustraída en fecha 25/05/09 en la Av. A. N° XXX de Capital Federal. Los nombrados, presuntamente a sabiendas de su procedencia ilícita, y contando con los números de motor y chasis adulterados, al igual que la patente, la que resultó ser XXX-XXX inscripta bajo titularidad de V. O., como asimismo utilizando documentación del rodado falsa, se habrían dirigido a esta provincia, portando un falso boleto de compraventa a nombre de V. O. y uno de los coautores, a fin de transportarla, utilizando D. S. falsos documentos de identidad (el de V. O. y D. O. respectivamente), ofertando el vehículo a la venta de diarios locales, dirigiéndose a esta ciudad con el fin de colocar dicho rodado, suscribiendo asimismo un formulario 08 con las identidades falsas, en el que certificaron las firmas en una escribanía de Trelew, a fin de realizar la posible transacción. Es así que el día 17 de Junio de 2009, los mencionados son aprehendidos en el momento en que S. se encontraba en poder de la camioneta con domino colocado XXX-

XXX, y los restantes lo aguardaban en las cercanías del lugar, cuando estaba a la espera de un cliente ocasional, secuestrándose el rodado en cuestión junto a su documentación.- ---------- Estos hechos, fueron subsumidos por el Ministerio Público Fiscal en su acusación, bajo las figuras de Asociación Ilícita y Encubrimiento en carácter de coautor, todo ello en concurso real(Arts. 210, 277 inc. 3° "b", 55 y 45 del C.P.).---------- Adentrándome a la cuestión planteada, entiendo que el consentimiento del Fiscal en aquellos casos incluidos en el cuarto párrafo del art. 76 bis del C. P. no resulta un mero control de legalidad de pautas ya impuestas por el legislador, sino que muy por el contrario su opinión resulta vinculante al Juez. Esto es así pues el Ministerio Público Fiscal es quien detenta la titularidad de la acción penal pública y la ley le otorga la posibilidad de negarse al otorgamiento del instituto de suspensión del Juicio a prueba en aquellos casos en que ha entendido, que por la gravedad de los delitos en pugna, o dicho de otro modo, por una mayor escala penal fijada, sí o sí se requiere de su conformidad.---------- Esta aceptación a suspender la acción penal ya iniciada no puede estar fundada de cualquier modo, sino muy por el contrario será vinculante al Tribunal cuando la misma se cimiente en cuestiones legítimas de política criminal que hagan imposible el otorgamiento del Instituto de suspensión del Juicio a Prueba.---------- Es el Fiscal quien en base a la conveniencia y a las políticas criminales fijadas evalúa y decide en el caso concreto, y su dictamen resulta vinculante. El Tribunal deberá controlar si se han dado los requisitos legales de procedencia y la debida fundamentación de la acusadora, que en el caso de ser negativa obstara para su otorgamiento.---------- ---------- En consonancia con lo antes expuesto, entiendo que es un deber ineludible examinar si los fundamentos expuestos en el dictamen fiscal, y recogidos por el Magistrado que denegó lo requerido por la defensa, resultan atendibles para poder

fundar la negativa a la concesión de la suspensión del proceso a prueba solicitada.--------

---

---------- En ese sentido, el titular de la Acción Pública, al fundar su oposición a la concesión, señala que la escala penal que le cabría, en caso de ser condenado, va de tres a dieciséis años; dando acabadas razones de hecho y de Derecho, que justifican una pretensión punitiva que superará los tres años de prisión en suspenso. Además, teniendo en cuenta los distintos criterios de oportunidad ya otorgados al imputado, hace imposible la concesión de la Suspensión del proceso a prueba

peticionada.----------

------- Así las cosas, juzgo que se deberá confirmar en todas sus partes la resolución impugnada. Así lo voto.---------- En cuanto a la regulación de honorario entiendo justos los fijados por la Juez del primer sufragio. Así voto.----------Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por

unanimidad el siguiente:----------

---------- **FALLO**:----------

---- **I) NO HACER LUGAR** a la impugnación ordinaria deducida por el

Defensor Particular Dr. M-. Á. D. a favor de S. D. S.

(art. 385 del CPP).----------

----- **II**) **CONFIRMAR** el resolutorio de fecha 17 de diciembre obrante a fs. 135/137vta., remitiendo la presente Carpeta a la OFIJU local a los fines de

continuar el trámite según su estado.----------

-------- **III) REGULAR** los honorarios del Defensor Particular Dr. M-. Á. D., por su actuación en esta instancia, en Diez Jus, con cargo a su defendido (art. 7 y 9 de la Ley

XIII Nº 4 –antes 2200 modificada por Ley 4335).---------- **IV) REGISTRESE**, protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.).----------La presente es firmada por dos miembros del Tribunal por impedimento ulterior del Sr. Juez Dr. Rafael LUCCHELLI (Art. 331 *in fine* del C.P.P.)----------

Leonardo Marcelo PITCOVSKY
Juez de Cámara

Flavia Fabiana TRINCHERI
Presidente

Ante Mí:

Andrea M. BOREA
Secretaria de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº 19 /13 CPPM DEL AÑO 2013. CONSTE.-

Andrea M. BOREA
Secretaría de Cámara